

de las Drogas (CONACUID), y por parte española, representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Artículo 5.

La Comisión tendrá, además, de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

- a) Servir de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en la materia a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo.
- c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo.
- d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 6.

1. La Comisión podrá constituir en su seno grupo de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro departamento ministerial susceptible de ayudarle en su labor, y ello a propuesta de una de las dos Partes contratantes.

2. Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las Partes con un mes de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

Artículo 7.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación que se hagan las Partes, de haber cumplido con sus respectivos requisitos legales internos.

Artículo 8.

Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en cualquier momento, y siempre y cuando medie previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Acuerdo terminará a los seis meses después de la fecha de entrega de dicha notificación.

Hecho en Madrid a 24 de septiembre de 1996, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Reino de España

El Secretario de Estado para
la Cooperación Internacional
y para Iberoamérica,

Fernando María Villalonga Campos

Por la República de Venezuela

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

Miguel Ángel Burelli Rivas

El presente Acuerdo entró en vigor el 5 de marzo de 1998, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 7.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de marzo de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7076 *RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 1998, de la Intervención General del Estado, por la que se modifica la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado aprobada por Resolución de 17 de febrero de 1995.*

La Resolución de 17 de febrero de 1995, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación transitoria del Plan General de Contabilidad Pública a la Administración General del Estado y se regula la operatoria a seguir para la apertura de la contabilidad a 1 de enero de 1995, no incluye ninguna cuenta específica para recoger las aportaciones patrimoniales que efectúe la Administración General del Estado a los Organismos públicos de ella dependientes. Estas aportaciones tendrán la consideración de gasto cuando se efectúen a Organismos públicos con actividades administrativas, debiendo considerarse como activos financieros cuando se realicen a Organismos públicos cuya actividad consiste en la producción de bienes y servicios destinados a la venta y por tanto, susceptibles de contraprestación económica.

Trasladando este criterio de imputación como gasto o inversión de las citadas aportaciones patrimoniales a la actual clasificación de la Administración Institucional del Estado, establecida en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), resulta la siguiente distinción:

1. Tendrán la consideración de gasto del ejercicio aquellas aportaciones patrimoniales que realice la Administración General del Estado a los Organismos públicos que realicen actividades fundamentalmente administrativas, esto es, a aquellas entidades que la LOFAGE denominada «Organismos autónomos».

2. Sin embargo, las aportaciones que realice la Administración General del Estado para dotar de recursos propios a los Organismos públicos que realicen actividades de prestación de servicios o de producción de bienes susceptibles de contraprestación económica, es decir, a los Organismos públicos que la propia LOFAGE denominada «Entidades públicas empresariales», deberán tener la consideración de inversiones financieras permanentes.

Por tanto, las aportaciones que realice la Administración General del Estado a las entidades públicas empresariales deberán recogerse en el subgrupo 25 de «Inversiones Financieras Permanentes» de la citada adaptación.

Por este motivo, se hace preciso cambiar la denominación de la cuenta 250 «Inversiones financieras permanentes en capital», así como su definición, de modo que se incluya en la misma las inversiones a largo plazo tanto en derechos sobre capital de empresas, como en el patrimonio de las entidades públicas empresariales y del resto de entidades públicas con legislación específica que realicen actividades de prestación de servicios o de producción de bienes susceptibles de contraprestación económica.

Asimismo, también se hace preciso modificar la denominación de las cuentas 297 «Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo», 696 «Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo»

y 796 «Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo» de forma que también se registren a través de las mismas las correcciones valorativas por pérdidas reversibles en las aportaciones patrimoniales a entidades públicas empresariales.

Por lo anteriormente expuesto y con base en las competencias atribuidas a la Intervención General del Estado en el artículo 125 del Texto refundido de la Ley General Presupuestaria, resuelvo:

Primero.—La cuenta 250 «Inversiones financieras permanentes en capital», de la adaptación a la Administración General del Estado del Plan General de Contabilidad Pública, pasa a denominarse 250 «Inversiones financieras permanentes en capital y patrimonio».

Segundo.—Se crean la siguientes subcuentas de la cuenta 250 «Inversiones financieras permanentes en capital y patrimonio», de la adaptación a la Administración General del Estado del Plan General de Contabilidad Pública.

2.502: «Inversiones financieras permanentes en patrimonio. Entidades públicas empresariales».

2.503: «Inversiones financieras permanentes en patrimonio. Entes públicos empresariales con legislación específica».

Tercero.—Las cuentas 297: «Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo»; 696, «Dotación a la provisión de valores negociables a largo plazo», y 796 «Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo», de la adaptación a la Administración General del Estado del Plan General de Contabilidad Pública, pasan a denominarse respectivamente:

297: «Provisión por depreciación de valores negociables y participaciones en patrimonio a largo plazo».

696: «Dotación a la provisión para valores negociables y participaciones en patrimonio a largo plazo».

796: «Exceso de provisión para valores negociables y participaciones en patrimonio a largo plazo».

Cuarto.—La presente Resolución será de aplicación a las cuentas anuales que se rindan a partir de la entrada en vigor de la misma, por lo que las inversiones financieras permanentes en el patrimonio de las entidades públicas empresariales y del resto de entes públicos empresariales sujetos a legislación específica, que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución se encuentren registradas en otras subcuentas de la cuenta 250 «Inversiones financieras permanentes en capital» se reclasificarán a la subcuenta que corresponda de las aprobadas en el apartado segundo.

Madrid, 6 de marzo de 1998.—El Interventor general, Rafael Muñoz López-Carmona.

7077 RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1998, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «McLane España, Sociedad Anónima», en expendedurías de tabaco y timbre del área del Monopolio de la Península e Islas Baleares.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio fiscal de tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «McLane España, Sociedad Anónima», en expendedurías de tabaco y timbre del área del Monopolio de la Península e Islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la Península e Islas Baleares, serán los siguientes:

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la Península e Islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
<i>Cigarros</i>	
Flor de Besana:	
Coronas 1898	500
N.º 1	380
Monte Albar:	
Cristales	380
Magallanes	450
Monteros:	
Galanes	225
Tubulares	210
Menudos	40

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1998.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

7078 REAL DECRETO 341/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de artes plásticas y diseño de la familia profesional de diseño gráfico.

El Real Decreto 1457/1995, de 1 de septiembre, ha establecido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de diseño gráfico y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 de artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a estos ciclos, según lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto citado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1998,